SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL DEPARTAMENTO ACTUARIAL

E)

CIRCULAR Nº 1347

SANTIAGO, junio 17 de 1994.

ASIGNACIONES FAMILIAR Y MATERNAL. IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 3º DE LA LEY Nº 19.307

En el Diario Oficial del 31 de mayo de 1994, se publicó la Ley N° 19.307, cuyo artículo 3° reemplazó el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 18.987, fijando los nuevos montos de la asignación familiar regulada por el D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación al ingreso mensual del beneficiario, que regirán a contar del 1° de julio de 1994. En atención a lo anterior, esta Superintendencia ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones de aplicación obligatoria para todos los entes pagadores de las asignaciones familiar y maternal.

1.- NUEVOS VALORES DE LAS ASIGNACIONES POR TRAMO DE INGRESO.

En virtud de la modificación introducida por el artículo 3° de la Ley N° 19.307, los valores de las asignaciones familiar y maternal a contar del 1° de julio de 1994 serán los siguientes:

- a) \$ 2.000.- por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$ 133.000.-
- \$ 710.- por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual sea superior a \$ 133.000.- y no exceda de \$ 277.000.-
- c) \$ 0 por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual sea superior a \$ 277.000.-

Dado que el artículo citado sólo modificó el inciso primero del artículo 1º de la Ley Nº 18.987, se debe entender que se mantiene inalterable la disposición del inciso segundo de dicho artículo. De esta forma, los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2º del D.F.L. Nº 150, y los beneficiarios que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se mantienen comprendidos en el tramo de ingresos mensuales indicado en la letra a), de modo que tienen acceso al valor máximo fijado para las prestaciones famillares.

pe igual forma, en el caso de los causantes inválidos, el monto que les corresponde de acuerdo con los nuevos valores, debe aumentarse al duplo.

2.- <u>DETERMINACION DEL INGRESO MENSUAL</u>

Considerando que la Ley N° 19.307, no introdujo cambios al artículo 2° de Ley N° 18.987 modificado por la Ley N°19.152, para la determinación del ingreso mensual deberá estarse a las instrucciones impartidas al respecto por esta Superintendencia, a través de la Circular N° 1.263, de julio de 1992.

3.- BENEFICIARIOS CON INGRESO MENSUAL SUPERIOR A \$ 277.000.

Los trabajadores cuyo ingreso mensual supere los \$ 277.000 y que tengan acreditadas cargas familiares, no tendrán derecho a valor pecuniario alguno por dichas cargas. No obstante lo anterior, tanto los referidos beneficiarios como sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

En el caso de los referidos trabajadores que deban reconocer una carga familiar con posterioridad al 1º de julio de 1994, las instituciones pagadoras del beneficio deberán autorizar éstas de acuerdo al procedimiento habitual, aún cuando no tengan derecho a beneficio pecuniario.

4.- REQUISITOS PARA SER CAUSANTE DE ASIGNACION FAMILIAR

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley N° 19.073 que modificó el artículo 5° del D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para ser causante de asignación familiar se requiere además de vivir a expensas del beneficiario que los invoque como carqa, no disfrutar de una renta, cualquiera que sea su origen o procedencía, igual o superior al cincuenta por ciento del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de la Ley N° 18.806, porcentaje que a contar del 1° de junio de 1994 alcanza a § 26.075.—

5.- PAGO DE ASIGNACIONES FAMILIAR Y/O MATERNAL RETROACTIVAS

Cuando corresponda pagar retroactivamente asignaciones familiar y/o maternal devengadas antes del 1º de julio de 1994, ellas deberán otorgarse de acuerdo con la legislación vigente en el período al cual corresponda la prestación familiar.

6.- VIGENCIA

Los nuevos montos de las asignaciones familiar y maternal por tramo de ingreso rigen a contar del 1º de julio de 1994, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 19.307.

7.- INSTRUCCIONES ESPECIALES

Se reiteran las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, contenidas en el punto II de la Circular $N^\circ 1.173$, de 1990.

Al respecto, cabe señalar que las Instituciones administradoras del beneficio, deberán exigir en el mes de julio próximo la declaración jurada a que se refiere el punto II número 4) de la Circular antes citada, en aquellos casos de beneficiarios cuyo ingreso mensual no haya superado los 5277.000, en el semestre immediatamente anterior.

8.- Finalmente, se solicita a Ud. dar la más amplia difusión a estas instrucciones, especialmente entre las personas encargadas de su aplicación, los beneficiarios del Sistema Unico de Prestaciones Familiares y los empleadores.

Saluda atentamente a Ud.,

SUPERINTENDENTE

y U

MEGA/eoa DISTRIBUCION:

 Entidades que participan en la administración del Sistema Unico de Prestaciones Familiares.